

niente al caso de suspensión de la aplicación de un tratado.

79. Encuentra difícil aceptar incluso la nueva versión, que sigue prestándose a la crítica. A pesar de ser muy largo, el título no menciona la retirada de una de las partes de un tratado multilateral, aunque se ha de reconocer que ese defecto es leve.

80. Prescindiendo del título, que pudiera ser suprimido por la conferencia diplomática que habrá de continuar la labor de la Comisión, el párrafo 1 da la impresión de que todos los tratados contienen disposiciones relativas a su terminación, a la suspensión de su aplicación o a la retirada de una de las partes en el caso de un tratado multilateral, y que el artículo indica los únicos modos de terminación, suspensión o retirada. Desde luego es menester considerar el proyecto de artículos en su totalidad, pero conviene redactar cada norma de tal manera que se eliminen en lo posible los equívocos. A este respecto, era mejor el antiguo texto.

81. Conviene mantener el párrafo 2, pero insertando una reserva respecto de los tratados que contengan disposiciones en contrario.

82. El Sr. de LUNA apoya las observaciones del Sr. Ago. Es buena la simplificación, pero no hay que exagerarla. En particular, el apartado *a* del párrafo 3 del texto de 1963 contenía una disposición importante. El nuevo texto prescinde del caso, muy frecuente sin embargo, de que conforme al tratado la denuncia sólo surta efecto al cabo de cierto tiempo y que, hasta la expiración del plazo señalado, la parte interesada deba cumplir las obligaciones estipuladas en el tratado. A falta de una norma a ese respecto (que podría ser una norma supletoria), la denuncia de un tratado multilateral sería un medio demasiado fácil para un Estado de eludir las obligaciones resultantes de un régimen multilateral. Sin duda el problema es sobre todo de redacción.

83. El PRESIDENTE cita, en apoyo de las observaciones del Sr. de Luna, el caso de la Convención para el establecimiento de una Organización Europea de Investigaciones Nucleares, cuyo artículo 12 estipula que sólo después de que la Convención haya estado en vigor durante siete años podrán los Estados Miembros notificar por escrito al Director que se retiran de la Organización. Esa disposición era necesaria para que el CERN pudiera amortizar sus costosísimas instalaciones¹⁰.

84. El Sr. BRIGGS quisiera saber cuál es la relación entre las disposiciones del artículo 38 y las del artículo 40, que exigen el acuerdo de todas las partes para poner término a un tratado.

85. Aunque el nuevo texto del Relator Especial mejora al de 1963, no está convencido de que el artículo sea realmente necesario.

86. El Sr. TUNKIN sigue pensando, como en 1963, que el artículo no trata de un asunto de gran importancia. Al igual que los anteriores párrafos 1, 2 y 3 *a*, el nuevo párrafo 1 enuncia un axioma, de modo que no

causará inconveniente alguno si la Comisión decide conservarlo.

87. En el párrafo 2 enuncia una norma jurídica útil. El caso en él previsto podría surgir, aunque el orador no tiene noticia de que jamás haya habido controversias a ese respecto.

88. En suma, prefiere el nuevo texto propuesto por el Relator Especial porque es más breve.

89. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. Tunkin. El párrafo 1 del artículo en una nueva versión no es estrictamente necesario puesto que enuncia algo que es obvio. El párrafo 2, en cambio, es necesario porque contiene una norma que nunca había sido formulada en derecho internacional. De todos modos, no tiene inconveniente en que se mantenga en su totalidad el texto propuesto por el Relator Especial.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contestando al Sr. Ago, dice que es preciso tener presentes las disposiciones del artículo 53 referentes a las consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado. La cuestión del momento en que el tratado expira tras su denuncia queda prevista en la nueva versión del párrafo 1, que se refiere a la terminación de los tratados «por efecto de sus propias disposiciones»; está claro por tanto que la terminación se producirá de conformidad con las disposiciones del tratado mismo, incluso las relativas a la notificación de aquélla.

91. Sugiere que se remita el artículo 38 al Comité de Redacción para que vuelva a examinarlo habida cuenta de los debates correspondientes.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Véase reanudación del debate en los párrs. 5 a 11 de la 841.^a sesión, y también los párrs. 53 a 55 de la 836.^a sesión.

829.^a SESIÓN

Miércoles 12 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 39 (Tratado que no contiene disposiciones sobre su terminación)

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 200, pág. 149.

Artículo 39

Tratado que no contiene disposiciones sobre su terminación

Un tratado que no contuviere disposiciones sobre su terminación ni previere la posibilidad de denunciarlo o de retirarse de él, no podrá ser objeto de denuncia o de retirada salvo que la naturaleza del tratado y las circunstancias en las que se lo hubiere celebrado o las declaraciones de las partes indicaren que la intención de las partes era admitir la posibilidad de una denuncia o de una retirada. En este último caso, una parte podrá denunciar el tratado o retirarse de él dirigiendo una notificación en ese sentido a las otras partes o al depositario al menos con una antelación de doce meses. (A/CN.4/L.107, pág. 36.)

1. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 39, cuyo título y texto han sido revisados por el Relator Especial del modo siguiente:

Tratado que no contiene disposiciones sobre su terminación ni sobre la suspensión de su aplicación

1. Cuando un tratado no contenga disposición alguna sobre su terminación ni prevea la denuncia o retirada o la suspensión de su aplicación, una parte podrá denunciarlo, retirarse de él o suspender su aplicación únicamente cuando se deduzca del tratado, de sus trabajos preparatorios o de las circunstancias de su celebración que las partes han tenido la intención de admitir la posibilidad de esa denuncia, retirada o suspensión de la aplicación del tratado.

2. En todo caso, la parte que se proponga denunciar un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, deberá notificarlo con doce meses, por lo menos, de antelación. (A/CN.4/183/Add.1, pág. 37.)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en conjunto los gobiernos aceptan el principio general en que se basa el artículo 39 y reconocen que si los Estados interesados han manifestado su intención al efecto, pueden denunciar el tratado o cesar de ser partes de él, aun cuando éste no contenga disposición alguna al respecto.

3. En sus propias observaciones, examina diversas sugerencias de los gobiernos para mejorar el texto, y ha vuelto a redactar el artículo en dos párrafos distintos, lo que permite una presentación más clara y más sencilla.

4. Habida cuenta de los debates sobre otros artículos en el Comité de Redacción, quizá se debiera sustituir la fórmula «únicamente cuando», que figura en el párrafo 1, por la fórmula negativa: «no podrá denunciarlo, retirarse de él... a menos que...».

5. El Sr. YASSEEN cree que el texto del artículo deja subsistir algunas dudas respecto de si la posibilidad de terminación, suspensión o denuncia de un tratado en él prevista tiene por base el tratado mismo o un acuerdo tácito de las partes. Ahora bien, hay que dejar bien claro en el artículo que el acuerdo tácito de las partes no puede constituir esa base, puesto que la terminación de los tratados por acuerdo de las partes es objeto de otro artículo. Por tanto, la terminación prevista sólo puede ba-

sarse en el tratado mismo, o más exactamente en su sentido. Pero ¿cómo puede determinarse el sentido del tratado si no es aplicando las normas de interpretación que ya figuran en el proyecto?

6. Ahora bien, el artículo 39 no parece concordar del todo con los artículos ya adoptados sobre interpretación. El artículo 39 erige el recurso a los trabajos preparatorios en procedimiento autónomo de determinación de la intención de las partes, al paso que en el artículo 70 el recurso a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de la celebración del tratado constituye solamente un procedimiento auxiliar al que sólo debe recurrirse después de haber agotado los medios mencionados en el artículo 69.

7. Desde el punto de vista de la presentación, el nuevo texto del artículo, dividido en dos párrafos, representa una verdadera mejora.

8. El Sr. VERDROSS comparte las dudas del Sr. Yasseen sobre el párrafo 1 del nuevo texto propuesto por el Relator Especial. Dicho párrafo debilita el principio *pacta sunt servanda*.

9. Además, encierra una contradicción porque si el tratado no contiene disposiciones relativas a su terminación, difícilmente podrá decirse que «se deduce del tratado» que las partes tuvieron la intención de admitir la posibilidad de denunciarlo. Por lo menos, habría que eliminar la expresión «se deduzca» y emplear una fórmula como «a menos que las partes hayan acordado de otra manera admitir...». La expresión «las partes han tenido la intención» es demasiado débil; hay que exigirles que hayan estado de acuerdo. De otro modo, quedaría abierta la posibilidad de denuncias arbitrarias.

10. El Sr. TUNKIN también abriga algunas dudas en cuanto a la nueva versión del artículo 39. Prefiere el texto aprobado por la Comisión en 1963, que comenzaba enunciando claramente la regla de que un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación, su denuncia o la retirada de las partes no podrá ser objeto de denuncia o de retirada. A continuación indicaba las posibles excepciones a esa regla, derivadas de la naturaleza del tratado, de las circunstancias de su celebración o de declaraciones de las partes.

11. El nuevo texto propuesto parece erigir la excepción en regla general al declarar que «cuando un tratado no contenga disposición alguna sobre... una parte podrá denunciarlo, retirarse de él o suspender su aplicación...». Semejante fórmula podría permitir violaciones del principio *pacta sunt servanda*. Por todas esas razones, prefiere que se vuelva a la regla general enunciada en la primera frase del texto de 1963.

12. En cuanto a la segunda parte de esa frase, está de acuerdo con el Sr. Verdross en que sería contradictorio decir que la intención de admitir la posibilidad de denuncia «se deduce» de un tratado del que se indica expresamente que no contiene disposición alguna sobre denuncia. Se trata de un problema de interpretación y, a este respecto, coincide con el Sr. Yasseen en que la nueva versión va más allá que el artículo 70, puesto que parece dar a los trabajos preparatorios casi igual importancia que al texto del tratado mismo.

13. La solución más prudente sería atenerse al texto de 1963.

14. El Sr. ROSENNE comparte en general el parecer del Sr. Tunkin. En 1963, cuando la Comisión examinó en su 689.^a sesión lo que entonces era el artículo 17 del segundo informe del Relator Especial, prevaleció el criterio de que, como dijo el Sr. Tunkin, «el artículo debe ser redactado de nuevo para expresar, en primer lugar, el principio de que un tratado sólo puede extinguirse con el consentimiento de las partes. Después seguirán las excepciones»¹. Ese criterio se refleja en el texto aprobado en 1963 y ningún gobierno ha impugnado seriamente aquel principio: las observaciones formuladas se refirieron sólo a detalles de forma. En tales circunstancias, no puede aceptar la nueva orientación que se ha dado al artículo y prefiere un texto más parecido al de 1963.

15. En cuanto a la redacción, la división del texto en dos párrafos constituye una mejora. Ha oído complacido la sugerencia del Relator Especial de que se dé forma negativa al artículo 39, aunque no cree que la Comisión deba adoptar ese sistema con carácter general; cada artículo se debe considerar por separado. En el caso particular del artículo 39, la fórmula negativa es la que más conviene.

16. El Sr. Rosenne no ha encontrado en las observaciones del Relator Especial razones que expliquen la sustitución de la fórmula empleada en 1963 «salvo que la naturaleza del tratado», por las palabras «cuando se deduzca del tratado»; la referencia a la naturaleza del tratado era característica esencial del texto de 1963.

17. En cuanto a la cuestión de los trabajos preparatorios, no comparte el parecer de los oradores anteriores. Las dificultades a que se refiere el Relator Especial en el párrafo 3 de sus observaciones (A/CN.4/183/Add.1, pág. 34) obedecen a la redacción poco afortunada del artículo 70 aprobado por la Comisión en 1964 y justifican ampliamente las reservas por él mismo expresadas al respecto, en particular en la 770.^a sesión². En la práctica, los trabajos preparatorios se han utilizado siempre y se seguirán utilizando para determinar la intención de las partes. Siempre que las disposiciones de un artículo requieren una interpretación de esa intención, hay que remitirse a los trabajos preparatorios. Así ocurre sobre todo con disposiciones tales como los artículos 4, 11, 12, 18, 19 y 24. Su parecer a este respecto viene respaldado por la argumentación de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las reservas a la Convención sobre prevención y castigo del delito de genocidio³. En ese asunto, la Corte procuró descubrir la intención de las partes precisamente mediante examen de los trabajos preparatorios, y en verdad no había ningún otro medio que pudiera permitirle alcanzar su objetivo.

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 111, párr. 67.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, pág. 326, párr. 38.

³ I.C.J. Reports, 1951, pág. 15.

18. Sin embargo, la cuestión de la interpretación no puede tratarse en forma fragmentaria; la Comisión habrá de estudiarla cuando examine los artículos 69 y 70 en segunda lectura.

19. Al Sr. BRIGGS le complace que el Relator Especial haya suprimido la referencia a «la naturaleza» del tratado. Si votó en contra del texto de 1963 fue precisamente porque en él figuraba esa expresión.

20. Prefiere una fórmula negativa para enunciar la norma de que un tratado que no contenga disposición alguna sobre su terminación, su denuncia, o la retirada de las partes no puede ser denunciado, a menos que las partes estuvieran de acuerdo en permitir dicha terminación, denuncia o retirada.

21. La premisa en que se basa el artículo es la expuesta en el párrafo 2 del comentario aprobado en 1963⁴ y reiterada en el párrafo 1 de las observaciones del Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/183/Add.1, pág. 33), es decir, la de que la existencia de un derecho unilateral de terminación o denuncia de un tratado depende en cada caso de la intención de las partes. Al entrar en vigor un tratado, adquiere carácter obligatorio y queda sujeto a la norma *pacta sunt servanda*. Como ésta no puede depender de la intención de las partes, el artículo 39 sólo puede significar que el derecho de terminación o denuncia proviene únicamente de un acuerdo de las partes conforme a la norma *pacta sunt servanda*. En consecuencia, si las partes no han previsto en el tratado su terminación o denuncia, lo que se plantea es un problema de interpretación, o de descubrir la intención no explícita de las partes.

22. En 1964, al aprobar los artículos 69 y 70 sobre la interpretación, la Comisión rechazó la tesis de que el punto de partida de ésta son las previsiones o intenciones de las partes. Excluyó toda regla de interpretación basada en la presunción de las intenciones y exigió una verdadera prueba de la intención común de las partes en cada caso.

23. El texto del artículo 39 aprobado en 1963 parece apartarse del prudente criterio que luego adoptó la Comisión en 1964 para sus artículos sobre la interpretación, por cuanto da preponderancia a la intención presunta de las partes fundada en el concepto seudocientífico de la «naturaleza» de los tratados, clasificación que se refiere al contenido más bien que al carácter jurídico de éstos. A menos que se haya fijado un plazo en el tratado o que la interpretación de éste según el artículo 69 permita inferir que hubo acuerdo en cuanto a la denuncia, el tratado seguirá teniendo fuerza de obligar en virtud de la norma *pacta sunt servanda*.

24. Es erróneo enfocar el asunto como si se pudiera escoger entre dos presunciones de igual valor: primera, que cuando un tratado nada dice sobre la terminación o la denuncia, no hay derecho alguno unilateral de denuncia; y segunda, la presunción contraria, de que cuando un tratado nada dice al respecto, existe el derecho de denuncia. En realidad, no hay tal posibilidad de

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 234.

elección; la regla de que el tratado obliga a las partes no es una presunción sino una norma objetiva de derecho y excluye la posibilidad de la denuncia unilateral.

25. Por todo ello estima aceptable el nuevo proyecto a reserva de algunos cambios de forma, en particular para armonizarlo con los artículos 69 y 70. El Comité de Redacción debe tener asimismo presente la relación entre el artículo 39 y el artículo 40 por lo que respecta al tratado que termina por acuerdo. Personalmente se inclinaría por la norma de que cuando el tratado nada dice sobre ello, no existe derecho alguno de denuncia, salvo acuerdo en contrario de las partes.

26. El Sr. de LUNA estima, como el Sr. Verdross, que la redacción del artículo 39 adolece de falta de lógica.

27. Se ha dicho que la Comisión debería establecer una norma supletoria para los casos en que el tratado nada dice sobre la denuncia. Según el Sr. Yasseen, esa norma supletoria ha de hallarse en las disposiciones del proyecto concernientes a la interpretación; para el Sr. Briggs, importa sobre todo observar el principio *pacta sunt servanda*.

28. En realidad, lo que se ha de prever es más bien el caso de que el tratado no contenga disposición alguna expresa sobre denuncia. En tal caso, que es importante, no debe esperarse que la Comisión haga una excepción a las normas que ella misma propone para la interpretación de los tratados. La Comisión no puede suplir lo que no está en el tratado. La voluntad de las partes se expresa directamente en el tratado o puede deducirse indirectamente de él aplicando las reglas de interpretación.

29. La única norma supletoria que la Comisión puede enunciar en el artículo 39 es la de que, cuando la posibilidad de la denuncia no se halle expresamente prevista en el tratado, pero parezca, según las reglas de interpretación, que las partes quisieron admitir esa posibilidad, la denuncia sólo puede hacerse notificándolo con doce meses de antelación.

30. El Sr. CASTRÉN, tras de haber escuchado a los oradores precedentes, en particular a los Sres. Yasseen, Verdross y Tunkin, duda también de aceptar la nueva versión propuesta por el Relator Especial. Sin repetir los argumentos ya expuestos, apoya la propuesta de que se tome por base el texto aprobado en 1963 sin modificaciones salvo, llegado el caso, en detalles secundarios de redacción.

31. Como el Sr. Yasseen ha señalado, a pesar de los esfuerzos del Relator Especial hay cierta discrepancia entre el artículo 39 y los artículos relativos a la interpretación.

32. El Sr. AMADO recuerda que en 1963 el debate sobre el artículo, que a la sazón era el 17, fue influido por las teorías del Profesor Giraud, según las cuales los tratados multilaterales no pueden ser tan sólidos como los bilaterales; el Sr. Castrén ha impugnado esas teorías⁵. El orador estima que la Comisión debe volver a la fórmula aprobada en 1963, que era más enérgica.

33. No le agrada mucho que en el enunciado de una norma de derecho se haga referencia a una regla de interpretación, pues la interpretación es un proceso independiente.

34. El Sr. AGO dice que en el 15.º período de sesiones de la Comisión encareció que el artículo 39 se redactara en la forma más concisa⁶. No ha cambiado de opinión y en consecuencia está de acuerdo con los oradores que le han precedido.

35. Suprimir todo el artículo sería excesivo porque entonces quienes estudiaran el proyecto de la Comisión podrían pensar que la denuncia siempre es posible, incluso cuando el tratado no contiene disposiciones expresas sobre la denuncia. Por el contrario, la Comisión tiene el deber de decir muy claramente que los tratados que carezcan de tales disposiciones no pueden ser denunciados, salvo en casos excepcionales, es decir, cuando su naturaleza y carácter son tales que necesariamente admite la denuncia o cuando resulta evidente de las circunstancias de su celebración que las partes han querido que la denuncia sea posible, incluso si no la han previsto expresamente en el tratado.

36. El texto de 1963 era bastante satisfactorio; el Comité de Redacción puede tratar de mejorarlo, pero sin apartarse mucho de él.

37. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, no se opone al empleo de la expresión «cuando se deduzca del tratado», cuyo sentido es que el propio tratado puede dar indicaciones sobre la intención de las partes.

38. La Comisión puede muy bien hacer en el artículo 39 una excepción a las reglas generales de interpretación, aunque en el caso de los tratados multilaterales puede ser difícil determinar la intención de las partes basándose en los trabajos preparatorios. Si el artículo sólo se ocupase de los tratados bilaterales, bastaría con remitir a las reglas de interpretación que figuran en la parte III del proyecto; pero el artículo concierne a todos los tratados, tanto bilaterales como multilaterales. Ya en 1963 expuso sus dudas sobre la referencia a la intención de las partes. El nuevo texto deja una incertidumbre todavía mayor.

39. Todos los miembros de la Comisión saben cómo se elabora el texto de un tratado multilateral. El análisis detenido de las actas de las sesiones revela siempre algunas contradicciones. Asimismo, el informe final del órgano que adopta el texto sólo da indicaciones vagas y a veces contradictorias sobre la voluntad de las partes. En la mayoría de los casos, el tratado es el resultado de una transacción que no satisface realmente a nadie. Hay disposiciones importantes que un comité de redacción revisa a última hora y no siempre se indican o se hacen constar en acta las razones de las concesiones que se han hecho; por último, los textos de los instrumentos rara vez van acompañados de comentarios. De todos modos, es innegable que hay una serie de factores que inducen finalmente a la mayoría a aprobar un texto, el cual pasa a ser el texto auténtico del tratado.

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, pág. 106.

⁶ *Ibid.*, pág. 110.

40. Por ello, la Comisión debería volver al texto de 1963, quizá modificándolo ligeramente, pero conservando la forma negativa de la cláusula principal, a saber, «no podrá ser objeto de denuncia... salvo que».

41. Las observaciones que anteceden se refieren únicamente al párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial que, como ha señalado el Sr. Ago, trata una importante cuestión de fondo y sienta un principio que debe figurar en el proyecto.

42. El Sr. CADIEUX coincide con el Sr. Rosenne en que la división del artículo en dos párrafos representa una mejora. Considera además que debe conservarse la norma enunciada en el párrafo 1 del nuevo texto.

43. La contradicción aparente que, según algunos miembros, encierra ese párrafo plantea un problema que es esencialmente de redacción. Esa contradicción desaparecería si la disposición se dividiese en dos partes: en la primera se enunciaría la norma general de que un tratado que no contenga disposiciones relativas a denuncia no podrá ser denunciado; en la segunda se establecería que cuando de la naturaleza del tratado, de las circunstancias de su celebración o de las declaraciones de las partes se desprende que éstas tenían la intención de admitir la posibilidad de denuncia, el tratado podrá ser denunciado.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la divergencia de opiniones en torno al artículo 39 obedece por una parte a diferencias de criterio sobre el fondo del artículo y, por otra, a la dificultad de conciliar con los artículos 69 y 70, relativos a la interpretación, disposiciones como las del artículo 39 que se refieren a la intención de las partes.

45. La Comisión parece estar de acuerdo en que es preciso adoptar una fórmula negativa que diga que, cuando un tratado no contenga ninguna disposición específica respecto de su terminación o denuncia, no existe ese derecho salvo que se den las circunstancias excepcionales indicadas en el párrafo 1. Se trata de un problema de redacción, ya que el empleo de las palabras «únicamente cuando» en el nuevo texto del Relator Especial lleva al mismo resultado.

46. En el enunciado de la excepción a la regla establecida al comienzo del artículo 39 aprobado en 1963, es importante el empleo de la conjunción «y» después de las palabras «la naturaleza del tratado»; en su nuevo texto, no ha tenido la menor intención de apartarse a ese respecto del fondo de la disposición aprobada en 1963. Como ha señalado Lord McNair, se entiende que los tratados de comercio, por ejemplo, están por su propia naturaleza sujetos a denuncia⁷. Ahora bien, las disposiciones del artículo 39 exigen no sólo que el tratado tenga esa naturaleza especial sino además que las circunstancias de su celebración o las declaraciones de las partes permitan deducir que éstas han tenido la intención de admitir la posibilidad de denuncia o de retirada.

47. La referencia a los trabajos preparatorios figura ya en las palabras «declaraciones de las partes», expresión cuyo objeto, como se explica en el párrafo 5 del comen-

tario aprobado en 1963, no es «referirse únicamente a las declaraciones que formen parte de los trabajos de preparación del tratado, sino también a las declaraciones posteriores que muestren claramente la intención de las partes en cuanto a la posibilidad de denuncia o retirada del tratado, o sea, que comprende la interpretación del tratado por referencia tanto al comportamiento ulterior como a los trabajos de preparación»⁸.

48. Está dispuesto a aceptar la propuesta de que se vuelvan a insertar las palabras «de la naturaleza» entre las expresiones «se deduzca» y «del tratado». Los autores de dicha propuesta estiman que la expresión «la naturaleza del tratado» denota mejor que son ciertas categorías de tratados, pero personalmente la encuentra un tanto limitada. La indicación de que un tratado está sujeto a denuncia o a terminación puede desprenderse de las disposiciones del tratado en su conjunto. Además, no alcanza a ver cómo sería posible determinar la naturaleza del tratado sin buscarla en sus disposiciones.

49. En lo referente a la relación entre el artículo 39 por una parte y los artículos 69 y 70 por otra, hay que suponer que, salvo si la aplicación de esos artículos relativos a la interpretación está enteramente excluida en un artículo dado del proyecto, los dos artículos serán aplicables en su totalidad. La cuestión de si conviene prescindir de las reglas normales de interpretación se plantea también en relación con otros varios artículos, en particular con los referentes a ratificación y a reservas. Tanto la Comisión como el Comité de Redacción habrán de poner especial cuidado en armonizar los diversos artículos con las disposiciones de los artículos 69 y 70 y, sobre todo, en evitar que se mencionen las declaraciones de las partes como medio fundamental para determinar sus intenciones, si se quiere evitar la referencia a los trabajos preparatorios.

50. Debiera remitirse el artículo 39 al Comité de Redacción para que vuelva a examinar su texto teniendo en cuenta los debates, especialmente la opinión de que el artículo debe redactarse en la forma más estricta y restrictiva que sea posible.

51. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que las declaraciones de las partes en un tratado son de dos clases: las formuladas en el debate general durante la preparación del texto y las formuladas al término de las negociaciones, que constituyen parte integrante del consentimiento manifestado por las partes. Indudablemente, a estas últimas se refirió la Comisión en 1963.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima preciso admitir que la fórmula empleada en 1963 era un tanto vaga. Sin embargo, como se indica en el párrafo 5 del comentario, con la expresión «declaraciones de las partes» se quiso hacer referencia tanto a las declaraciones que formen parte de los trabajos de preparación del tratado como al comportamiento ulterior⁹.

53. La Comisión ha admitido que la posibilidad de utilizar las declaraciones de las partes a fines de inter-

⁷ McNair, *Law of Treaties*, 1961, págs. 501 a 505.

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, pág. 235.

⁹ *Ibid.*

pretación dependerá de si reflejan un acuerdo mutuo entre ellos. El asentamiento de las demás partes es imprescindible; a menos que las declaraciones de las partes indiquen una intención común, su aceptación como prueba de un derecho de denuncia o retirada entrañaría graves peligros.

54. El Sr. de LUNA señala que al decir que un tratado contiene disposiciones relativas a su terminación o suspensión o no las contiene y que, en este último caso, la Comisión no puede subsanar tal deficiencia, no ha querido oponerse a lo que han aprobado los Estados. El artículo sería útil para rechazar la supuesta presunción de que un tratado puede ser denunciado unilateralmente si no contiene disposiciones relativas a su denuncia.

55. En la brillante defensa que ha hecho de su texto, el Relator Especial ha propuesto una expresión muy satisfactoria, «disposición específica», que es aún mejor que «disposición expresa». Con esa modificación, y si el párrafo 1 se subdivide como ha sugerido el Sr. Cadieux, el orador apoya plenamente el texto.

56. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 39 debería precisar que cuando un tratado nada diga al respecto no habrá derecho alguno de denuncia a menos que quepa deducirlo de la intención de las partes. En 1963, criticó la expresión «la naturaleza del tratado» porque parecía dar a entender que se puede presumir la existencia del derecho de denuncia fundándose en la categoría misma a que pertenece un tratado. Le satisface por tanto que el Relator Especial haya destacado lo que implica el empleo de la conjunción «y», es decir, que «la naturaleza del tratado» no se erige en elemento de juicio particular. Hubiera preferido, no obstante, que se suprimiese toda referencia a la «naturaleza» del tratado.

57. Como ha señalado acertadamente el Sr. Yasseen, la nueva versión propuesta por el Relator Especial no es compatible con las normas de interpretación enunciadas en los artículos 69 y 70, que atribuyen importancia primordial al texto del tratado y relegan los trabajos preparatorios al rango de elemento supletorio. Tal vez sean los artículos 69 y 70 los que haya que revisar, y así conendrá tenerlo presente cuando la Comisión vuelva a examinarlos en segunda lectura.

58. El Sr. AGO entiende que al hablar de «declaraciones de las partes» la Comisión no pensaba en la totalidad de las declaraciones que pueden hacerse durante los trabajos preparatorios sino en las que se formulan después de concluidos éstos, es decir, en el momento de la expresión definitiva del consentimiento del Estado. La Comisión quiso decir que a veces las partes no incluyen cláusulas de denuncia en el texto del tratado, pero que en el momento en que manifiestan su consentimiento definitivo, una de ellas puede declarar que se reserva el derecho de denuncia sin que la otra se oponga a ello. En tal caso existe virtualmente acuerdo sobre la posibilidad de denuncia. Cree que la Comisión debería limitarse a esa hipótesis y puntualizarlo así en el artículo 39.

59. El Sr. YASSEEN dice que cabría sostener que esa hipótesis está comprendida en el otro artículo, que prevé la posibilidad de fundarse en un acuerdo expreso o tá-

cito. La intención concordante manifestada por ambas partes podría considerarse como un acuerdo tácito.

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta todas las observaciones formuladas en el curso del debate.

61. El PRESIDENTE considerará, si no hay objeciones, que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial de que se remita el artículo 39 al Comité de Redacción para que lo estudie habida cuenta de los debates y de la opinión expresada por varios miembros de que el artículo se debe redactar en la forma más estricta y restrictiva posible.

Así queda acordado ¹⁰.

ARTÍCULO 40 (Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo)

Artículo 40

Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo

1. En todo momento podrá ponerse término a un tratado por acuerdo entre todas las partes. Este acuerdo podrá consignarse:

a) En un instrumento redactado en la forma que las partes decidieren;

b) En comunicaciones dirigidas por las partes al depositario, o por una de las partes a la otra.

2. Para poner término a un tratado multilateral, salvo que el tratado mismo dispusiere otra cosa, se necesitará, además del acuerdo de todas las partes, el consentimiento de al menos dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado; ello no obstante, después de la expiración de un período de (X) años, sólo será necesario el acuerdo de los Estados partes en el tratado.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también a la suspensión de la aplicación de los tratados. (A/CN.4/L.107, pág. 36.)

62. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 40, para el que el Relator Especial propone el nuevo texto siguiente:

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, en todo momento podrá ponerse término a un tratado o suspenderse su aplicación, total o parcialmente, por acuerdo entre todas las partes.

2. Mientras no transcurran seis años desde la adopción de su texto, o cualquier otro período que se haya previsto en el tratado, para poner término a un tratado multilateral se necesitará además el consentimiento de dos tercios al menos de todos los Estados que hayan adoptado el texto. (A/CN.4/183/Add.2, pág. 9.)

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la observación más importante hecha al artículo 40 es la del Gobierno de Israel, el cual ha señalado que parece haberse excluido del texto de 1963 la posibilidad de poner término a un tratado por acuerdo tácito. Esta interpretación es sin duda posible si se atribuye carácter

¹⁰ Véase reanudación del debate en los párrs. 12 a 14 de la 841.^a sesión.

exhaustivo a los apartados *a* y *b* del párrafo 1, que han sido insertados con objeto de hacer patente que incumbe a las partes decidir la forma que haya de tener el acuerdo para poner término al tratado. Algunos autores llegan a afirmar que ese acuerdo debe tener idéntica forma que el tratado original. Esta teoría no ha sido sin embargo admitida por la Comisión.

64. Al modificar el párrafo 1, ha procurado recoger algunas de las sugerencias de los gobiernos y ha suprimido los apartados que figuraban en el texto original, porque es innecesario especificar la forma que deba tener el acuerdo para poner término al tratado. Parece razonable prever que un tratado pueda terminar parcialmente como han sugerido algunos gobiernos. No se plantea aquí el problema de la divisibilidad pues los propios interesados decidirán en tal caso a qué partes del tratado han de poner término.

65. Ha trasladado al párrafo 1 la cláusula relativa a la suspensión, que figuraba en el párrafo 3 del texto original, ya que es cuestión que han de decidir las partes y no todos los Estados participantes en la adopción del texto.

66. En cuanto al plazo que haya de fijarse en el párrafo 2, ha tratado de hallar una solución intermedia entre las diversas sugerencias de los gobiernos, teniendo en cuenta la necesidad de un plazo bastante largo para que puedan seguirse los procedimientos constitucionales que exigen la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación.

67. La finalidad del párrafo 2 es proteger contra la prematura extinción del tratado los intereses de los Estados participantes en las negociaciones, sobre todo en los casos en que se requieren pocas ratificaciones para que entre en vigor. No es fácil encontrar una fórmula plenamente satisfactoria para determinar cuáles son esos Estados; no obstante, ha preferido decir «que hayan adoptado el texto» en lugar de «que hubieren redactado el tratado».

68. El Sr. YASSEEN opina que el nuevo texto que propone el Relator Especial plantea un grave problema, pues admite implícitamente que pueda ser verbal el acuerdo entre las partes para poner término al tratado o suspender su aplicación. Sin ser un adepto de la teoría de los actos contrarios, según la cual el modo de poner término a un tratado ha de ser el mismo que el de su celebración, se resiste a admitir que un acuerdo verbal pueda poner fin a un instrumento que en la mayoría de los casos se adopta con cierta solemnidad. Tampoco cree que sea una mejora la incorporación de las palabras «total o parcialmente»; puesto que las partes pueden poner término a la totalidad del tratado, es evidente que pueden hacerlo también parcialmente.

69. En el párrafo 2 hay una norma que puede resultar útil en el caso de los tratados multilaterales, según ya indicó en 1963. Estima razonable un plazo de diez años. Indudablemente, el párrafo está mejor construido en la nueva versión; es preferible mencionar directamente en ambos párrafos la suspensión, que formularla en un párrafo aparte.

70. El Sr. CASTRÉN estima satisfactorio el nuevo texto del Relator Especial y acepta todas sus modificaciones al texto de 1963. El Relator Especial ha suprimido acertadamente todos los detalles superfluos del párrafo 1, que podrían dar lugar a interpretaciones que no están en el ánimo de la Comisión. Es juicioso también tener en cuenta en el artículo la norma de la divisibilidad de los tratados. No cree imprescindibles las palabras «total o parcialmente» pues, como ha indicado el Sr. Yasseen, si se puede abrogar un tratado totalmente, también se podrá abrogar en parte.

71. En cuanto al párrafo 2, conviene con el Relator Especial en que, si su objeto es suspender la aplicación del tratado, deberá bastar el consentimiento de las partes sin que sea necesario obtener en un plazo fijo el consentimiento de un determinado número de los Estados que hayan participado en la redacción de su texto. Con respecto a la terminación del tratado, se adhiere a la propuesta del Relator Especial sobre el plazo dentro del cual se exige el consentimiento de al menos dos tercios de los Estados que hayan adoptado el texto; la propuesta parece satisfacer a la mayoría de los Estados que han hecho observaciones al respecto.

72. El Sr. de LUNA estima, como el Sr. Yasseen, que la teoría de los actos contrarios no es aplicable en derecho internacional. Éste es por esencia antiformalista y no establece jerarquía alguna de normas ni de formas. Un Estado se obliga cualquiera que sea la forma en que acepte la obligación; sea por escrito, verbalmente o mediante indicación al efecto. Por tanto, no es necesario exigir un instrumento escrito.

73. Conviene observar que las constituciones, que tan celosamente velan por formular las normas relativas a la capacidad para celebrar tratados, no hacen referencia alguna a la denuncia de los tratados. En su carrera diplomática el orador ha tenido oportunidad de conocer casos en que se ponía término al tratado por simple nota verbal, documento que, dada la buena fe que reina entre las cancillerías, puede ser mecanografiado por cualquiera y llevar una rúbrica ilegible. En consecuencia, tanto por convicción como por experiencia, está completamente de acuerdo con el Relator Especial.

74. Como ha dicho acertadamente el Sr. Yasseen, son innecesarias las palabras «total o parcialmente»; pero de todos modos no es inútil enunciar lo que es obvio.

75. El Sr. ROSENNE dice que puede conservarse por ahora la expresión «que hayan adoptado el texto», pero quizá más adelante haya que modificarla a causa de un nuevo uso consistente en que los Estados ya no son quienes adoptan el texto; ejemplo de ello es la Convención por la cual se estableció un centro para la solución de controversias sobre inversiones. El texto de esa Convención, después de que lo estudió un comité de expertos designados por los gobiernos, fue adoptado y abierto a la firma por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. La posibilidad de tal procedimiento quizá no se ha previsto en el nuevo artículo 3 *bis*¹¹.

¹¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. I, 820.^a sesión.*

76. El Sr. TUNKIN estima aceptable el párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial, que constituye indudablemente una mejora. No estaba justificado que en el texto de 1963 las formas de consignar el acuerdo para poner término a un tratado se limitasen a un instrumento redactado por las partes o a comunicaciones de éstas. El nuevo texto comprenderá el acuerdo tácito, incluso el caso del desuso.

77. El problema del plazo que haya de fijar el párrafo 2 debe dejarse a la decisión de una conferencia diplomática.

78. Ve con recelo la expresión «que hayan adoptado el texto», que le parece tan imprecisa como la empleada en el proyecto de 1963. No está claro si se refiere únicamente a los Estados que hayan votado en favor del texto de un tratado o si comprende a todos los Estados que hayan participado en la Conferencia. Cabe la posibilidad de hacer aplicable esa disposición únicamente a los Estados que hayan firmado el tratado, quedando así más vinculado al texto del mismo. La otra solución posible es disponer que sólo puede ponerse término al tratado con el consentimiento de todas las partes; esto constituiría una garantía suficiente contra cualquier acción arbitraria.

79. El Sr. VERDROSS comprende las ideas del Sr. Yasseen a propósito del párrafo 1 pero, dado que uno de los principios rectores del derecho internacional es el de la libertad en cuanto a la forma en que pueden concertarse los tratados, se adhiere al parecer del Sr. de Luna y del Sr. Tunkin.

80. En el párrafo 2, la Comisión propone una nueva norma a los Estados con miras a incorporarla al derecho internacional. También en este caso quizá sea preferible seguir la sugerencia del Sr. Tunkin.

81. El Sr. BRIGGS estima aceptable la nueva versión del párrafo 1, pero preferiría que se suprimiera el párrafo 2, así como las palabras «Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2» que figuran al comienzo del párrafo 1.

82. Nunca ha comprendido por qué ha de demostrarse tanta solicitud hacia los Estados que participan en la adopción del texto de un tratado que luego no han aceptado como obligatorio, ni tampoco acierta a ver cuál es el derecho que ello les confiere. El caso de que un centenar de Estados participen en una conferencia para redactar un tratado cuya entrada en vigor requiera dos ratificaciones solamente (como los Convenios de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos de las fuerzas armadas en campaña)¹² y los dos Estados que lo ratifiquen decidan ponerle término antes de que ningún otro haya tenido tiempo de ratificarlo, podría quedar previsto en una disposición como la siguiente: «Un tratado podrá quedar terminado entre las partes mediante acuerdo de todas ellas». Los demás Estados que hayan participado en la redacción del tratado podrán seguir poniéndolo en vigor entre sí.

83. El Sr. AGO estima que el nuevo texto propuesto por el Relator Especial tiene sobre el anterior la ventaja de ser más sencillo y menos descriptivo. Desgraciada-

mente, la versión francesa es casi ininteligible y el Comité de Redacción debe modificarla.

84. Desea referirse a la cuestión de si la suspensión de la aplicación de un tratado, objeto de un párrafo separado en el texto de 1963, debe regirse por las mismas disposiciones que la terminación de un tratado. Aun suponiendo que el acuerdo de todas las partes sea en efecto necesario para la terminación del tratado ¿se pretende realmente que algunas de las partes no puedan suspender entre sí la aplicación de un tratado multilateral sin el consentimiento de todas las demás? ¿Es absolutamente necesario asimilar la suspensión a la terminación? ¿No podría la Comisión limitar el alcance del artículo 40 a la terminación? La inclusión de la suspensión en tal contexto parece algo extraña y además recarga mucho el texto.

85. En cuanto al párrafo 2, comprende el propósito de la Comisión. Una conferencia prepara un texto (y a este respecto el Sr. Tunkin ha dicho con acierto que habría que explicar el sentido de las palabras «todos los Estados que hayan adoptado el texto») y ciertos Estados pasan a ser partes en el tratado; pero poco después, precisamente cuando otros Estados piensan tal vez ratificar el tratado, bastará el consentimiento de los primeros para ponerle término. Se pregunta si no se trata de una situación bastante hipotética y si es necesario enunciar una norma que, de todos modos, sería complicada ya que sus términos tendrían que ser forzosamente un tanto arbitrarios. Resulta difícil imaginar que unos Estados que hayan pasado a ser partes en un tratado puedan permitirse, poco después de su adopción, ponerle término sin consultar a las demás partes. El caso es tan excepcional que probablemente no vale la pena ocuparse de él. Además, podría plantear dificultades, sobre todo porque habría que fijar un plazo arbitrario. Preferiría por tanto que se suprimiera el párrafo 2.

86. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que el Relator Especial ha encontrado una fórmula más elegante que la de 1963. Por lo que se refiere a la suspensión, no comparte del todo la opinión del Sr. Ago de que las partes siempre pueden suspender un tratado multilateral sin consultar a las demás; ese procedimiento podría alterar el equilibrio que debe mantenerse en la aplicación de los tratados. El Comité de Redacción deberá aquilatar esa cuestión.

87. El párrafo 2 dispone que «para poner término a un tratado multilateral se necesitará además el consentimiento de dos tercios al menos de todos los Estados que hayan adoptado el texto», pero no menciona la suspensión, mientras que el párrafo 1 exige el acuerdo de todas las partes para que ésta se produzca. Indudablemente no fue intención del Relator Especial llegar a ese resultado, cuyo origen está en la supresión del párrafo 3 del texto de 1963; si el texto se aplicara literalmente, la suspensión de la aplicación de un tratado exigiría el consentimiento de todas las partes. Sería preferible emplear una fórmula como la siguiente: «para poner término a un tratado multilateral o para suspender su aplicación».

88. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que hay casos en que los Estados aceptan un texto solamente por-

¹² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75.

que otros lo han aceptado también. Puede darse el caso de que varios Estados cuyo consentimiento no se deseaba acepten formalmente un texto por la sola razón de que otros lo han aceptado y que al abandonar estos últimos el tratado pidan que se les autorice a retirar su consentimiento. Sin esa autorización, dichos Estados quedarían en una posición delicada. En consecuencia, tal vez fuera lo mejor volver al texto de 1963.

89. Se inclina por la sugerencia del Sr. Tunkin, que ha apoyado el Sr. Ago. En cuanto al plazo, sería mejor que figurase entre corchetes, o por lo menos redactar el párrafo 2 del nuevo texto en forma de norma suplementoria.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la mayoría de la Comisión opina que se debe seguir el criterio adoptado en el 15.º período de sesiones y que no es menester indicar en el artículo 40 la forma que ha de tener el acuerdo para terminar o suspender el tratado. Evidentemente, la Comisión no es partidaria del principio del acto contrario.

91. Está enteramente de acuerdo con el Sr. Tunkin en que una de las ventajas de una formulación sencilla es que comprendería los casos de desuso y también el acuerdo tácito sobre la terminación.

92. Será menester estudiar la cuestión planteada por el Sr. Ago, de si la suspensión requerirá o no el acuerdo de todas las partes, pues en otro caso se correría el riesgo de que el texto no fuera compatible con los artículos 66 y 67 sobre modificación de los tratados multilaterales. Es importante seguir distinguiendo entre la modificación de un tratado multilateral aceptada por todas las partes y las modificaciones aceptadas por algunas partes solamente. Si se quiere establecer una distinción análoga respecto de la suspensión, habrá que hacerlo explícitamente. Otra solución sería dar una regla general acerca de la terminación y tratar el problema de la suspensión en el artículo 67. Hasta ahora no ha reflexionado bastante sobre este problema.

93. El párrafo 2 del nuevo texto, aunque es análogo a otro adoptado en 1963, no ha obtenido mucho apoyo en la Comisión. Su finalidad es proteger durante un cierto período los intereses jurídicos de los Estados que hubieren participado en la adopción de un tratado multilateral general, manifestando así su interés en él aunque no lo hubieran ratificado inmediatamente. El asunto pudiera tener cierta importancia, particularmente en estos tiempos en que las convenciones de carácter técnico pueden quedar anticuadas rápidamente y es menester ponerles término o modificarlas. Su opinión personal es que sería inadmisibles que un número limitado de las partes pudieran poner fin a tales tratados sin consultar de algún modo con los Estados participantes. Semejante actitud sería tan incompatible con la dirección adecuada de las relaciones internacionales que no hay muchas probabilidades de que alguien la adopte.

94. El problema no es de una importancia capital y, si el Comité de Redacción estima más sencillo suprimir el párrafo 2, está dispuesto a aceptar esa decisión.

95. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 40 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹³ Véase reanudación del debate en los párrs. 57 a 90 de la 841.ª sesión.

830.ª SESIÓN

Jueves 13 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Cadieux, Sr. Castrén, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey, Waldock y Sr. Yasseen.

También presentes: Sr. Caicedo Castilla, Observador del Comité Jurídico Interamericano, Sr. Golsong, Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

Colaboración con otros organismos

[Tema 7 del programa]

(reanudación del debate de la 828.ª sesión)

1. El PRESIDENTE invita al Observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica a dirigir la palabra a la Comisión.
2. El Sr. GOLSONG (Observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica) recuerda que el Consejo de Europa tiene dos órganos, la Asamblea Consultiva y el Comité de Ministros, además de un Secretario General. Conforme a su estatuto, los Estados miembros deben asumir compromisos concretos en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos y de aceptación del principio de la preeminencia del derecho.
3. Las realizaciones del Consejo en materia jurídica se presentan, no en forma de instrumentos estatutarios o cuasi estatutarios, como por ejemplo los que elabora la Organización Internacional del Trabajo, sino en forma de tratados interestatales que, una vez preparados en el seno del Consejo, conciertan los Estados miembros. Hasta la fecha no se ha exigido en ningún caso la adhesión de los Estados miembros a las convenciones elaboradas por el Consejo, pero esos Estados se han obligado a iniciar, dentro del año siguiente a la firma de un tratado, el procedimiento de aprobación de ese tratado por los órganos nacionales competentes.
4. El Consejo de Europa ha preparado unos 60 acuerdos que tratan de una amplia variedad de temas y comprenden desde la Convención Europea sobre Derechos Humanos hasta acuerdos sobre asuntos médicos, culturales y sociales, así como otros de derecho internacional privado o derecho penal y cuestiones de derecho inter-